



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para programar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Igualmente, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020, sin embargo, entre el 10 y el 31 de agosto de 2020 hubo restricción total de acceso a la sede judicial. Finalmente le informo que no había podido pasarse al Despacho, toda vez que por tratarse el proceso que data del año 2018, es un expediente que inició como físico, y fue necesario digitalizarlo para su trámite, el cual ya se encuentra cargado en Tyba

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	0800131050112018-00245-00
DEMANDANTE	DORA ISABEL SARMIENTO ARIZA
DEMANDADO	UGPP

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de las contestaciones de la demanda y fue presentada en término se tendrá por contestada la demanda respecto a la demandada y a la llamada en garantía.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Previamente a la celebración de la audiencia, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandada UGPP y por la llamada en garantía GOBERNACION DEL ATLANTICO, en el término y la forma debida.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a realizar por **Lifesize**.

CUARTO: **Córrase traslado de la excepción previa** presentada por la llamada en garantía GOBERNACION DEL ATLANTICO por el termino de tres (3) días, conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 99 del C.P.C., modificado por el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada UGPP en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la llamada en garantía GOBERNACION DEL ATLANTICO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: CONMINAR a los apoderados tanto de la demandada UGPP como de la llamada en garantía GOBERNACION DEL ATLANTICO, para que aporten los documentos relacionados en los Cd anexos con las contestaciones de la demanda, puesto que los mismos no pudieron ser visualizados por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2018-00245**

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18f2d3b3753de7ed0c41bf258c15d5472dd1121a1c0dd6072f6abf261d2786a

Documento generado en 21/09/2021 03:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**